



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2018-25940419- -GDEBA-CDRTYEZ9MTGP

VISTO el EX-2018-25940419- -GDEBA-CDRTYEZ9MTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 11 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 533-2637 labrada el 27 de noviembre de 2018, a **MUSOTTO D ATRI LISANDRO (CUIT N° 20-28501992-4)**, en el establecimiento sito en Avenida Sansot N° 593 de la localidad de Monte Hermoso, partido de Monte Hermoso, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84, y con domicilio fiscal en calle Martiniano Rodríguez N° 505 Departamento 1 de la localidad de Bahía Blanca; ramo: construcción y reforma de edificios; por violación al artículo 3 de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 20, 13, 14, 10, 11 del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 7º Anexo A y 8º de la Ley N° 12.415; a los artículos 5º inciso "a" y 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley 24.557, a los artículos 2º y 3º de la Resolución SRT N° 51/97 y a la Resolución SRT N° 299/11;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 533-2598 de orden 5;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento y aviso de recibo obrantes en ordenes 19 y 20, la parte infraccionada efectúa descargo en orden 21, conforme el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en oportunidad de efectuar su descargo la parte sumariada acompaña prueba documental de la que surge el cumplimiento con todos los puntos objeto de infracción.

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no presentar el aviso de inicio de obra, legajo técnico y programa de seguridad vigente aprobado por ART, conforme el artículo 7º Anexo A de la Ley N° 12.415; el artículo 20 del Decreto N° 911/96, el artículo 3º de la Resolución SRT N° 231/96 y los artículos 2º y 3º de la Resolución SRT N° 51/97, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad, según el artículo 5º inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto N° 1338/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 5) se labra por no presentar los registros de visitas periódicas a la obra por parte del profesional de higiene y seguridad, conforme el artículo 5º inciso "a" de la Ley N° 19.587, el artículo 10 del Decreto N° 1338/96 y el artículo 3º inciso "d" de la Resolución N° 231/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 17) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal en materias: riesgos generales y específicos, riesgos relacionados con el ambiente laboral, conforme el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19587 y los artículos 10 y 11 del Decreto N° 911/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 27) del acta de infracción se labra por no registrar entrega de EPP, conforme la Resolución SRT N° 299/11, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 533-2637, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que habida cuenta la prueba acompañada y la existencia de antecedentes de la sumariada, no resulta viable la aplicación de la sanción prevista por el artículo 85 del Decreto N° 6409/84, encuadrada en la conducta tipificada en el artículo 5º inciso 1 apartado "a" del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que ocupa un personal de tres (3) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **MUSOTTO D ATRI LISANDRO** una multa de **PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 3 de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 20, 13, 14, 10 y 11 del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 7º anexo A y 8º de la Ley N° 12.415; a los artículos 5º inciso "a" y 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley 24.557, a los artículos 2º y 3º de la Resolución SRT N° 51/97 y a la Resolución SRT N° 299/11.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo

operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres Arroyos. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.